

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035201500388
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Celia María Forero Murillo y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Departamento de Cundinamarca

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver la excepción previa formulada por el Departamento de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que fue surtido de manera previa su traslado a la parte demandante.

La referida entidad propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no existe prueba de que la motocicleta de placas QNF03B sea de su propiedad o que la persona que la conducía el 19 de febrero de 2013 tuviese un vínculo laboral con ella.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*¹

Así mismo, se distinguido la legitimación en la causa de hecho y material:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Despacho observa que en el libelo demandatorio, a título de falla del servicio, se imputó responsabilidad al Departamento de Cundinamarca del daño sufrido por la señora Celia María Forero Murillo el 19 de febrero de 2013, cuando transitaba en la motocicleta de placas BKR08 y fue investida por otra motocicleta de placa QNF03B, por considerar que no cumplió con su deber legal frente a la legalización de los documentos de la motocicleta de placa QNF03B, y con ello pudiera transitar por las calles de Supatá – Cundinamarca.

Así mismo, se encuentra que la entidad fue notificada en debida forma y contestó la demanda dentro del término señalado por la ley, razón por la cual se concluye que está legitimada de hecho, conforme a lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

¹ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

Ahora bien, en cuanto a la legitimación material, es decir, sobre la participación del Departamento de Cundinamarca en la causación del daño alegado en la demanda, es preciso señalar que este tema solo será objeto de análisis en la sentencia, en donde se determinará la existencia o no de responsabilidad respecto de cada una de las entidades demandadas. En consecuencia, para el Despacho la excepción de falta de legitimación formulada no tiene vocación de prosperar.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que respecto de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento de Cundinamarca, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 7 DE JULIO DE 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034502464078d5c6f20bb7edaa56fc94de85522240b0069003d560c6a205a578

Documento generado en 06/07/2021 07:49:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**